

IV. JURISPRUDENCIA

SUMARIO: A) COMENTARIO MONOGRÁFICO: Un Plan municipal de urbanismo aprobado por los órganos correspondientes no puede calificarse de nulo, con nulidad radical, sino de anulable, cuando en su tramitación no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento, aunque en éste se hayan producido algunas deficiencias.—B) RESEÑA DE SENTENCIAS: I. *Aguas*. Apertura de pozos.—II. *Bienes de las Entidades locales*. Usucapión por uso público.—III. *Código de la Circulación*. Multa por circulación con permiso caducado. — IV. *Deslindes*. 1. Monte inscrito. 2. Sólo se resuelven en ellos cuestiones de posesión. 3. Acta de apeo. — V. *Expropiación forzosa*. 1. Lesividad previa para impugnar los acuerdos de los Jurados. 2. Libertad del Jurado para apreciar los dictámenes periciales. 3. Cláusula «rebus sic stantibus». 4. Valor de los acuerdos del Jurado. 5. Ambito de aplicación de la Ley del Suelo.—VI. *Jurisdicción contencioso-administrativa*. 1. Recurso prematuro. 2. Ingreso de la cantidad reclamada.—VII. *Policia municipal*. 1. Fincas ruinosas. 2. Licencia de edificación.—VIII. *Procedimiento administrativo*. 1. Recurso presentado en Correos. 2. Significado de la palabra leyes del artículo 362 de la Ley de Régimen local.—IX. *Solares de edificación forzosa*. Calificación de una construcción.

A) COMENTARIO MONOGRAFICO

UN PLAN MUNICIPAL DE URBANISMO APROBADO POR LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES NO PUEDE CALIFICARSE DE NULO, CON NULIDAD RADICAL, SINO DE ANULABLE, CUANDO EN SU TRAMITACIÓN NO SE HA PRESCINDIDO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO, AUNQUE EN ÉSTE SE HAYAN PRODUCIDO ALGUNAS DEFICIENCIAS.

Una sentencia de fecha 7 de marzo de 1963, emanada de la Sala 4.^a del Tribunal Supremo, en la que ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Arias Ramos, aborda con extraordinaria claridad y meticulosa atención el tema de la nulidad o anulabilidad de los actos en Derecho administrativo.

Ya de antiguo viene siendo establecida por nuestro más Alto Tribunal, en reiterada jurisprudencia, la doctrina de que en Derecho administrativo ha de aplicarse con mucha parsimonia y moderación la nulidad de los actos, y que lo dispuesto en el artículo 4.^o del Código civil, donde se establece que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, no es de aplicación estricta en el campo del Derecho administrativo, en el que sólo gravísimas infracciones legales pueden dar lugar a la declaración de nulidad, pues, como apunta Giannini, se trata de dos ordenamientos jurídicos contruidos sobre bases distintas, ya que en tanto el Derecho civil tiene su centro en la autonomía de la voluntad, el administrativo gira sobre las ideas de autoridad-libertad.

En la sentencia que ahora es objeto de estudio se acepta esta tesis y se matiza cuándo puede estimarse que en Derecho administrativo se da la «grave» calificación de acto nulo de pleno derecho, nulidad radical, y cuándo el acto ha de conceptuarse como meramente anulable, por la impugnación en tiempo y forma, nulidad relativa o anulabilidad, con los distintos efectos que en uno y otro caso se producen. El Tribunal Supremo anula en esta sentencia la de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Vizcaya, que había declarado nulo de pleno derecho el Plan de urbanismo del Ayuntamiento de Baracaldo por estimar que se habían producido en su tramitación infracciones del procedimiento. Y razona su declaración distinguiendo entre las infracciones de procedimiento que pueden dar lugar a la anulabilidad, a través de la impugnación correspondiente, y las que implican la nulidad radical, de pleno derecho, las cuales han de ser tales que supongan infracción «total y absoluta» del procedimiento legal establecido.

A seguido se recogen los puntos fundamentales de los razonamientos del Tribunal en la sentencia objeto de estudio.

A) En la doctrina se viene distinguiendo entre nulidad absoluta, *ipso jure*, o de pleno derecho, que produce el efecto de que para el ordenamiento jurídico el acto es como si no existiera, «por lo que todos obrarán rectamente desconociéndolo, procediendo como si no hubiera tenido lugar», y anulabilidad, o nulidad menos grave, pudiendo impugnarse el acto en tiempo y forma, de tal manera que, si no se produce tal reacción, el acto, a pesar de sus imperfecciones, produce efectos y consecuencias típicas y ordinarias.

B) La calificación de acto nulo, de tan graves consecuencias, no se ha querido dejar a la mera apreciación doctrinal, y así se ha configurado en nuestro Derecho positivo vigente (art. 47 de la Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958), debiendo estarse a tal precepto para tal calificación de nulidad o no de un acto.

Este artículo 47 establece:

1. Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito.
- c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado.

C) Con referencia sólo al apartado c) del artículo 47, que es lo que interesa al caso, es necesario para que el acto sea nulo de pleno derecho que la infracción del procedimiento sea «total y absoluta», con la amplitud que el legislador ha querido indicar en esa acentuación pleonástica de su pensamiento. El hecho de que se aprecien algunos defectos en el

procedimiento no dará, en general, lugar más que a la anulabilidad y consiguiente posible impugnación en tiempo y forma.

Consigna la sentencia que no cabe deducir que un acto ha de ser necesariamente nulo con nulidad radical porque no sea conforme a Derecho; pues la no conformidad a Derecho puede ser múltiple y variada, y unas veces podrá llevar consigo la nulidad del acto y otras la anulabilidad. Y en consecuencia, si el procedimiento para la aprobación del Plan de urbanismo ofrece deficiencias, pero no tienen éstas entidad suficiente como para poder afirmar que se ha prescindido «total y absolutamente» del procedimiento legalmente establecido al efecto, es inaceptable la afirmación de ser nulo, con nulidad radical, aquel Plan.

Los interesantes razonamientos de esta importante sentencia se recogen en los siguientes Considerandos de la misma:

CONSIDERANDO: Que reiterada ante este Tribunal *in voce* en el acto de la vista la alegación de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, ya formulada en primera instancia por el Ayuntamiento de Baracaldo, y desestimada por la sentencia contra la que hoy se apela, es patente la necesidad procesal de examinar primero esta cuestión, dados los efectos impeditivos para cualquier otra declaración en el litigio planteado, que inevitablemente determinaría un reconocimiento de la aludida inadmisibilidad; lo cual haría, además, ineficaces los pronunciamientos de la sentencia apelada, si resultase que ésta no obró conforme a Derecho al desestimar la alegación de que se trata.

CONSIDERANDO: Que tal alegación la apoya el Ayuntamiento de Baracaldo en el artículo 40, apartado a), de la Ley jurisdiccional, por entender que los recurrentes habían consentido el acuerdo municipal, del cual los ahora impugnados eran mera confirmación o ejecución, e incluso que también fueron consentidos algunos de éstos; y el Tribunal *a quo* desestima la alegación, porque el que se dice acto, o actos iniciales consentidos, eran nulos de pleno derecho, y por ende, no cabía sobre ellos consentimiento o aceptación alguna, y ello genera, a juicio del Tribunal sentenciador, la nulidad también de pleno derecho «de todos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Baracaldo en orden a la apertura y urbanización de las calles» de que se trata, y de los «adoptados por dicho Ayuntamiento en el expediente de contribuciones especiales para las obras»; planteamiento de la discrepancia, en este punto concreto y previo, entre la Corporación demandada y apelante y la sentencia hoy recurrida, que obliga, fundamentalmente, a dilucidar: a), si es legalmente correcta y acertada la grave calificación de «nulidad de pleno derecho» aplicada a la inicial actividad administrativa municipal aprobatoria del Proyecto urbanístico de que se trata; y b), si, en caso de no ser así, los actos posteriores en los que intervinieron los demandantes de la primera instancia tienen efectivamente la condición objetiva de ser confirmación o ejecución de la actividad anterior aludida, así como la subjetiva de actos consentidos o aceptados por los que después los impugnaron.

CONSIDERANDO: Que ya de antiguo, la doctrina viene distinguiendo, entre otras figuras de invalidez de los actos jurídicos, la de la nulidad absoluta, *ipso iure* o de pleno derecho, frente a la de la nulidad

menos grave o mejor anulabilidad o impugnabilidad del acto defectuoso; significando ello que el acto afectado por la primera de dichas figuras de invalidez no produce en absoluto los efectos que típica y normalmente le son atribuidos, y para el ordenamiento jurídico es como si no existiera, por lo que todos obrarán rectamente desconociéndole, procediendo como si no hubiera tenido lugar; mientras que el acto impugnado o anulable es también defectuoso y se le puede privar de eficacia o validez, pero si quien tiene la facultad de pedir su anulación no lo hace, el acto, a falta de tal reacción y no obstante sus imperfecciones, produce sus efectos y consecuencias típicas u ordinarias; distinción doctrinal que puede proyectarse sobre los actos administrativos y servir de base a la diferenciación entre actos que no son susceptibles de convalidación o consentimiento, y actos que, aunque tarados por algún defecto, pueden, sin embargo, ser consentidos y convalidados por actitudes de aceptación o por la simple renuncia o dejación de los correspondientes medios legales impugnativos; pero, además, nuestro Derecho administrativo vigente, percatado sin duda de la gravedad que supone la calificación de nulo *per se* o nulo de pleno derecho aplicada a un acto de la Administración, no ha querido dejar tal calificación a la mera apreciación doctrinal, sino que en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, ha señalado expresa y concretamente qué actos de la Administración son nulos de pleno derecho; y a tal precepto habrá que atenderse, por tanto, para saber si es correcta o no, en este punto, la tesis de la sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que de los grupos comprendidos en la definición enumerativa de actos administrativos nulos de pleno derecho del citado artículo 47 de la Ley de Procedimiento, no interesan en este caso los señalamientos de los incisos *a)* y *b)*, en los que, evidentemente, no puede estar comprendido el acuerdo municipal de que aquí se trata; y por eso es únicamente el apartado *c)* de dicho artículo, que se refiere a la nulidad por infracciones del procedimiento legalmente establecido para dictar el acto, el que ha servido de apoyo a la sentencia del Tribunal *a quo* para calificar de nulo de pleno derecho, y por ende, no susceptible de convalidación o consentimiento, ni de producir en absoluto los efectos a que tendía el acuerdo a que nos estamos refiriendo; y a la exégesis de ese apartado *c)* hay que acudir para enjuiciar este aspecto de la sentencia.

CONSIDERANDO: Que es de observar, en primer término, que ni en los escritos de los demandantes—donde se dice, al referirse a los acuerdos municipales, que «no son conformes a derecho y, *por lo tanto*, son nulos de pleno derecho»—, ni en la sentencia apelada—donde también se hace la equivalencia entre la no conformidad con determinadas disposiciones legales y la nulidad absoluta o de pleno derecho—se tiene en cuenta la fundamental distinción de las dos figuras de invalidez antes mencionadas; olvidando que no son conceptos exactamente coincidentes, en la calificación de los actos de la Administración, el muy amplio y susceptible de múltiples modalidades de la no conformidad con el Derecho, que determina la impugnabilidad o anulabilidad del acto, y el otro estricto

y ceñido concepto de la nulidad de pleno derecho, delimitado con rigurosa exactitud en el citado artículo 47.

CONSIDERANDO: Que ya en la interpretación y aplicación del inciso c) de dicho precepto, la sentencia apelada—aparte su excesivamente estrecha idea de la incompatibilidad de la Ley del Suelo con otras disposiciones de la legislación municipal que son aplicables en lo que aquélla, carente hasta ahora de un Reglamento, no haya determinado—soslaya la esencial significación que en la redacción de la norma que nos ocupa tienen las palabras «total y absolutamente», referidas al hecho de prescindir del procedimiento legalmente establecido; expresión en cuyo matiz pleonástico no puede menos de verse claramente la finalidad de acentuar con energía la *mens legis* de que, en razón al procedimiento, sólo podrá estimarse acto administrativo nulo de pleno derecho el que haya prescindido «total y absolutamente» de las normas procesales establecidas para su confección o emisión.

CONSIDERANDO: Que, esto sentado, el examen del expediente y los autos, en manera alguna muestran que el acuerdo del Ayuntamiento de Baracaldo aprobando el Proyecto de urbanización de las calles de que se trata, haya sido «dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para ello»; basta recordar que según certificaciones, que no habiendo sido tachadas de falsedad hay que aceptar, Baracaldo aprobó su Plan general de Urbanismo en 10 de octubre de 1956, el cual se certifica que fué también aprobado posteriormente por la Superioridad, y en el que estaba incluido el plan de urbanización de calle que ahora se discute; que el Proyecto a éstas referente fué aprobado cerca de dos años después, en 20 de agosto de 1959, y expuesto al público, y que en la Memoria correspondiente se citan de modo expreso, en cuanto al régimen de los terrenos afectados, los artículos 67 y 114 a 117 de la Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956—de la cual la sentencia apelada parece entender que se prescindió total y absolutamente, para basar su tesis de la nulidad de pleno derecho—; siendo necesario poner de relieve que, a los efectos de la procedencia o improcedencia de la alegación de inadmisibilidad fundada en el apartado a) del artículo 40 de la Ley jurisdiccional, que es de lo que ahora se trata, es indiferente que en la tramitación aludida el Ayuntamiento hubiera incurrido en alguna deficiencia; ello haría sus actos impugnables o anulables, pero no nulos de pleno derecho, con arreglo al artículo 47 de la Ley de Procedimiento administrativo, porque no se dan los supuestos precisa y exactamente marcados en dicha disposición legal.

CONSIDERANDO: Que si la aprobación del Proyecto no fué un acto administrativo nulo de pleno derecho, nulidad absoluta que los Tribunales de oficio hubieran tenido que reconocer, sino que fué, todo lo más, si acaso—y no es necesario enjuiciar ahora si lo fué o no efectivamente—, un acto afectado de anulabilidad o impugnabile y, consiguientemente, susceptible de convalidación por consentimiento o dejación o renuncia de la acción impugnativa correspondiente por parte de quienes podían ejercitarla, queda por examinar si la conducta de los que fueron actores en primera instancia supuso este consentimiento o renuncia y les

inhabilitó para entablar el recurso contencioso-administrativo, según entiende el Ayuntamiento de Baracaldo al formular la alegación de inadmisibilidad.

CONSIDERANDO: Que para decidir este aspecto es interesante resaltar: 1.º, que expuesto al público el Proyecto aprobado de urbanización de las calles antes aludidas, no se presentó contra el mismo reclamación alguna; 2.º, que cuando, en ejecución de lo en dicho Proyecto previsto, se citó a los propietarios afectados por la contribución especial que en la aprobación de tal Proyecto se señalaba, concurren los tres actores de estos litigios acumulados, se eligió por unanimidad la Junta de Delegados de la Asociación administrativa de contribuyentes, y uno de dichos actores, que lo era en nombre de la Cooperativa «La Voluntad», don Moisés H., fué elegido Delegado; 3.º, que si bien se formularon después objeciones respecto a si los miembros de Cooperativas de Casas Baratas estaban exentos de la contribución de que se trata, amparados en el Decreto de 10 de octubre de 1924, ello fué resuelto por los organismos del Ministerio de la Vivienda, consultados al efecto, en el sentido de que la exención tributaria aludida se concedió solamente por treinta años, que ya habían transcurrido; 4.º, que en la Asamblea de los Contribuyentes, de 25 de abril de 1960, los tres demandantes de la primera instancia, el citado señor H., el señor S. de la M. y el señor C., que actuaba en nombre de la Cooperativa «Numancia», firmaron la aceptación de las cuotas contributivas correspondientes, según lo que estaba determinado en el Proyecto de urbanización; la subasta de adjudicación de la ejecución del mismo fué celebrada en 17 de enero de 1961 y aprobada el día 26 siguiente.

CONSIDERANDO: Que de todo lo expuesto resulta evidente que tanto el acto de aprobación del Proyecto—acto en manera alguna nulo de pleno derecho—como la imposición de la contribución especial que para atender a su ejecución se establecía, fueron clara y expresamente consentidos y no recurridos administrativamente en tiempo y forma por los tres actores de los tres acumulados litigios contenciosos, por lo que la sentencia apelada debió acoger la alegación de inadmisibilidad por tal motivo aducida por la Corporación municipal demandada, en orden, tanto a la impugnación del acuerdo aprobatorio del Proyecto como a la del referente a la imposición del gravamen contributivo para su ejecución; y en tal sentido debe ser rectificada la sentencia del Tribunal *a quo*.

CONSIDERANDO: Qué resta, sin embargo, examinar si esta inadmisibilidad del recurso afecta también a una pretensión de los demandantes que en vía administrativa formularon después de aquellos actos de aceptación y de la adjudicación definitiva de la subasta de las obras; pretensión en la que se insistió en vía contenciosa y a la que la sentencia recurrida hace entrar en el área de consecuencias de su radical declaración de la prístina nulidad absoluta o de pleno derecho, y que se refiere a la necesidad de la previa expropiación y pago del importe de los terrenos propios de los actores que son necesarios para llevar a cabo el Proyecto de urbanización; apareciendo aquí también de un modo evidente que se señalaba de modo expreso en el mencionado Proyecto—acep-

tado y consentido por los demandantes, igual que la contribución especial—que, como dice literalmente la Memoria, «los terrenos serán cedidos gratuitamente por los propietarios, de acuerdo con los artículos 67, 114, 115, 116 y 117 de la vigente Ley del Suelo»; es decir, que de los cuatro sistemas de actuación que para la ejecución de los planes de urbanismo señala el artículo 113 de dicha Ley, el Ayuntamiento, en uso de la facultad que le confería el párrafo 2.º de tal artículo, eligió el que en tal norma se indica como de carácter preferente, sistema regulado en los artículos 129 y 130 de la Ley del Suelo: el de cesión de terrenos viales con imposición de contribuciones especiales cuando se trate de sectores parcialmente urbanizados y edificados; por lo que no son procedentes, una vez que el Plan no fué impugnado y se aceptó en la Asamblea de 25 de abril de 1960 el compromiso de pago de la contribución especial, las alegaciones alusivas a la expropiación forzosa; sistema que no fué el elegido y señalado expresamente en el Proyecto aprobado; por todo lo cual debe también estimarse como consentido y no impugnado en vía contenciosa el acuerdo municipal referente al sistema de actuación para ejecución de tal Proyecto.

CONSIDERANDO: Que lo expuesto lleva a la conclusión de estimar la alegación de inadmisibilidad del recurso formulada por la Corporación municipal apelante y demandada; alegación que debió ser aceptada por el Tribunal *a quo*, cuya sentencia ha de ser rectificada en este extremo, lo que determina la revocación de sus pronunciamientos; sin que ello suponga apreciación de temeridad o mala fe en ninguna de las partes litigantes a efectos de costas.

B) RESEÑA DE SENTENCIAS

I. AGUAS.

La apertura de pozos para alumbrar aguas en terreno propio ha de someterse a las limitaciones establecidas al efecto en la Ley de Aguas, pidiendo licencia a los propietarios de pozos que se hallen a menos de 100 metros de distancia radial, y si se tratase de alumbramiento por medio de pozos artesianos, galerías o socavones, ha de probar que no se distraen aguas públicas o privadas de su corriente natural.

CONSIDERANDO: Que si efectivamente, tal como el actor asevera, es cierto que, de acuerdo con el artículo 408, número 3, del Código civil y el 22 de la Ley de 13 de junio de 1879, las aguas alumbradas por él en su finca de Lloret de Mar son aguas privadas, puesto que es propietario del terreno donde se ha perforado el pozo que las alumbró, no es menos cierto que el ejercicio de este derecho no es tan absoluto que carezca de limitación alguna, y así, el artículo 25 de la citada Ley dispone expresamente a este efecto que podrá hacerlo «por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías, con tal de que no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural», y el 24, aun con mayor rigor se opone a que se realicen tales labores «a menor distancia de 100 metros de otro alumbramiento o fuente..., etc., sin licencia de sus

dueños», de donde resultan dos limitaciones a la efectividad absoluta de aquel derecho privado, la primera sometida a la efectiva realidad de que no se distraigan aguas ajenas de su corriente natural, y la segunda que respete, pura y simplemente, la tradicional distancia ática de 100 metros entre alumbramientos preexistentes, criterio este que ha sido mantenido invariablemente por parte de la Administración, sin otra alteración que la establecida, concretamente para Canarias, por la Ley de 24 de diciembre de 1962, en donde dicha prohibición se extiende por vez primera a «la zona real de influencia sensible de los pozos» existentes, según resulta de los informes que al efecto han de emitirse en los preceptivos expedientes de autorización por la Jefatura del Distrito Minero y la Comisaría de Aguas competentes. (Sentencia 27 febrero 1963.)

II. BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Si la sustracción al uso público de un antiguo camino data ya de mucho tiempo atrás, «será aplicable el apartado 5.º del artículo 8.º del Reglamento de Bienes, y el particular o particulares que hubieren usado el camino como propio podrán haber adquirido la propiedad por usucapión, como en casos análogos ha establecido la jurisprudencia, dictamen número 5.127, de 1949, del Consejo de Estado, y sentencias del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1958 y 12 de junio de 1959». (Sentencia 25 octubre 1962.)

III. CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN.

La sanción impuesta a un conductor porque el permiso de circulación temporal del coche que conducía había caducado no puede dejarse sin efecto a pretexto de que con posterioridad la Jefatura provincial de Tráfico había otorgado prórroga con efectos retroactivos a partir del momento en que caducó el permiso primeramente concedido, pues tal prórroga no podía convalidar la situación creada al circular con un permiso que había caducado. (Sentencia 11 enero 1963.)

IV. DESLINDES.

1. En los deslindes de montes público, el estado posesorio de un terreno inscrito es una consecuencia inmediata de la inscripción, conforme al artículo 38 de la vigente Ley Hipotecaria, cuya presunción, no destruída por prueba completa en contrario, releva al beneficiario de tal inscripción de mayor acreditación, a tenor del artículo 1.250 del Código civil. (Sentencia 31 diciembre 1962.)

2. En el acto de deslinde no se discuten cuestiones de propiedad, sino tan sólo de posesión, determinando quién es el que *de facto* está utilizando efectivamente la finca sin objeción ni interrupción real.

CONSIDERANDO: Que en el caso de esta litis no se desatienden los argumentos del recurrente por la Administración por razones formularias o de inoportunidad de hacerlos, sino simplemente por la índole y eficacia de tal documentación, a los efectos propios y jurídicamente característicos del acto de deslinde, ya que como es notorio, no se discuten en éste cuestiones de propiedad, que han de ventilarse ante los Tri-

bunales ordinarios, según declara el Decreto de 17 de mayo de 1865, artículo 3.º; el 1.º del Real Decreto de 1 de febrero de 1901; el 2.º del Decreto de 17 de octubre de 1925, sino tan sólo los reflejos de la situación posesoria, sin necesidad ni posibilidad de declarar quién tenga respecto a un predio el título jurídico, sino sólo quién es el que *de facto* está utilizándola efectivamente, sin objeción ni interrupción real, que es lo oportunamente acreditable por el particular en relación con la zona que la Administración considera como perteneciente al monte, sin que, con arreglo al artículo 22 de la Instrucción para el régimen de deslinde de montes de los Municipios quepa admitir otras pruebas que los títulos auténticos de dominio, los datos que acrediten la posesión ininterrumpida por más de treinta años y los existentes en el Ayuntamiento respectivo, bien entendido que los primeros sólo se admiten, no en cuanto a la probanza dominical, sino en cuanto a la secuela de estimación posesoria que respecto al dominio hace presumir la inscripción del título en el Registro, conforme al artículo 38 de la Ley Hipotecaria, y habida cuenta de que el Registro en España es sólo declarativo y no constitutivo de derechos, pero siempre con la condición, que falta en el caso presente, de que al tiempo de efectuarse el deslinde el título goce de la eficacia extrarregistral que exige el artículo 207 de la Ley Hipotecaria por haber transcurrido dos años de aquella inicial inmatriculación que se había realizado en 1956, pero que como la primera inscripción no demuestra la posesión de más de treinta años que fuera necesaria para sentir el efecto apetecido frente a terceros y frente al catálogo, como oportunamente tienen declarado las sentencias de esta Sala de 21 de febrero de 1959 y 30 de enero de 1960, así como en cuanto a la general doctrina posesoria numerosas jurisprudencias, y entre ellas las sentencias de 30 de junio de 1952, 3 de julio de 1956, 2 de la misma fecha, de 20 de junio de 1962, por sólo citar las más recientes; probanza de posesión tampoco lograda por medios complementarios o diversos. (Sentencia 31 enero 1963.)

3. Se levantó correctamente el acta de apeo y su representación topográfica al no establecer la doble línea a que se refiere el artículo 25 del Decreto de 17 de octubre de 1925, en relación con el Reglamento de 17 de mayo de 1865 y Real Orden de 1 de julio de 1905, pues «tal operación ha de entenderse reservada para las pretensiones que, debidamente ponderadas, aparecen en el acto del apeo como posibles equívocos en las realidades físicas, distintas en cuanto a su concreción plástica de la estimación posesoria del operante en relación con el monte por éste acotado». (Sentencia 31 enero 1963.)

V. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

1. La Administración pública general viene obligada a cumplir los acuerdos de los Jurados provinciales de Expropiación, y si los impugna ha de declararlos previamente lesivos, como ya consignan las sentencias de 23 de abril y 24 de noviembre de 1959. (Sentencia 15 febrero 1963.)

2. Aunque el dictamen del perito de la Administración expropiante se halle desprovisto de fundamentación y el del perito del expropiado

esté plenamente fundado, ello no impone que el Jurado necesariamente haya de resolver conforme al dictamen del expropiado, sino que sus funciones son judiciales y periciales y han de procurar hallar el valor real de la cosa, aplicando los criterios estimativos que juzgue pertinentes. (Sentencia 6 febrero 1963.)

3. La aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* para llevar a cabo una alteración del precio señalado por depreciación de la moneda no puede producirse hasta que se fija el justiprecio y se produce una extraordinaria tardanza en su pago, como establecieron las sentencias de 24 de junio de 1958 y 27 de diciembre de 1960. (Sentencia 22 febrero 1963.)

4. Si bien los acuerdos del Jurado no pueden ser tenidos por intangibles, deben, en cambio, acogerse con todo el crédito que procede asignar a la especialización de quienes lo integran, y a su imparcialidad y experiencia, dado el carácter permanente de su función, que puede conducir a la obtención de criterios generalizados, a no ser que sus acuerdos infrinjan alguna disposición legal o acusen erróneas interpretaciones de concretos elementos de juicio reunidos en el expediente. (Sentencia 7 febrero 1963.)

5. No toda obra urbana supone la aplicación de la Ley del Suelo a efectos estimativos de la finca expropiada, pues «las únicas expropiaciones que caen dentro de su ámbito son las legitimadas por la aprobación de los correspondientes planes de Ordenación urbana». (Sentencia 17 enero 1963.)

VI. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

1. Si se entabla un recurso contencioso-administrativo contra un acto tácito de la Administración antes de transcurrir los tres meses siguientes a la denuncia de la mora, ha de declararse su inadmisibilidad, por cuanto es prematuro el recurso por no haberse aún producido el acto tácito desestimatorio, habiéndose en realidad entablado el recurso contra un acto *non nato*, inexistente. (Sentencia 7 febrero 1963.)

2. Si el importe de la multa se ingresó en la Caja General de Depósitos, ha de considerarse cumplido el requisito del apartado e) del artículo 57 de la Ley de lo Contencioso-administrativo.

CONSIDERANDO: En cuanto al primer extremo, que como ya tiene declarado esta Sala en numerosas sentencias, el ingreso en las Cajas del Tesoro a que alude el apartado e) del artículo 57 de la Ley jurisdiccional ha de entenderse llevado a efecto cuando el importe líquido se haya realizado mediante ingreso en la Caja General de Depósitos, pues ello satisface sin duda la doble exigencia que la Ley persigue al prevenir tal medida no como requisito habilitante según en la antigua Ley se hacía, sino como defecto subsanable, tanto porque la irreversibilidad del ingreso, mientras la sentencia oportuna no facilite el libramiento, garantiza plenamente el cumplimiento del acto administrativo, de pervivir su sustancial eficacia, como por cuanto se elimina la posibilidad de que el plan-

teamiento del recurso constituya una simple estrategia de demora en la carga económica que representen las sanciones y créditos líquidos; por lo que, hecho el ingreso oportuno, según en autos consta, del primer tercio de la cuantía de la imposición durante el expediente administrativo, conforme al número 4.º del artículo 21 de la Ley de Orden público, y los otros dos tercios en cumplimiento de lo que dispusieron la providencia de 15 de enero de 1962 y el auto de 13 de marzo que denegó la súplica contra aquélla interpuesta, dentro del plazo que se señaló, procede declarar no haber lugar a la inadmisibilidad que en tal motivo se apoya, para pasar al examen del fondo del asunto. (Sentencia 24 enero 1963.)

VII. POLICÍA MUNICIPAL.

1. «Es de necesaria aplicación para fundar las resoluciones acerca de la situación de los inmuebles como ruinosos la regulación contenida en la vigente Ley del Suelo, debiendo concretar la adecuación del estado de la edificación a alguno de los tres supuestos que contempla el artículo 170 de la referida Ley». (Sentencia 6 febrero 1963.)

2. Si se otorgó una licencia de edificación, no puede dejarse sin efecto, quebrantando los derechos particulares que de ella nacieron, pues tal actuación sería contraria al principio de los actos propios. (Sentencia 4 febrero 1963.)

VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1. No basta la entrega en Correos dentro de plazo de un recurso de alzada para que se estime presentado en tiempo, pues ha de presentarse en sobre abierto para ser fechado y sellado por el funcionario de Correos antes de ser certificado, según así lo exige el artículo 66 de la Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958. (Sentencia 11 febrero 1963.)

2. La palabra leyes, a que se refiere el caso 4.º del artículo 362 de la Ley de Régimen local vigente, no debe entenderse en un sentido puramente formal en el sentido de norma votada en Cortes, sino en el amplio de precepto jurídico vigente, aunque no reúna los requisitos formales de la Ley en sentido restringido, ni su rango. (Sentencia 4 febrero 1963.)

IX. SOLARES DE EDIFICACIÓN FORZOSA.

Si en el acuerdo municipal de inclusión en el Registro de solares de edificación forzosa de un terreno con garaje se adujo como fundamento de tal declaración la manifiesta desproporción de la edificación con las inmediatas en aquella zona, se habrá de dilucidar, conforme al artículo 91 de la Ley de Arrendamientos urbanos, de 13 de abril de 1956, si la edificación tiene o no carácter de provisionalidad. (Sentencia 4 febrero 1963.)

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO.